



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44.430.31.89.002.2017.00084.01. Verbal de restitución de bien inmueble arrendado. RAQUEL BIGIO DE WATNIK contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”

OBJETIVO

Procede ésta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la demandada, contra el auto adiado 15 de octubre de 2019 (fl.79), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto del 01 de abril de 2019 (fl.17), el funcionario judicial de primer grado dispuso señalar el 25 de abril de esa anualidad para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, al no poder realizarse la aludida diligencia, se reprogramó mediante auto del 22 de mayo de 2019 (fl.19), señalando el 12 de julio de 2019 para surtir la misma.

De lo anterior, la demandada presentó incidente de nulidad, alegando indebida notificación de los autos referido en el párrafo anterior; inconformidad que fue resuelta por el A-quo con auto calendado 15 de octubre de 2019, donde resolvió negar la declaratoria de nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo demandado, por considerar que las órdenes impartidas en las providencias del 01 de abril y 22 de mayo de 2019, fueron puestas al conocimiento de las partes a través de anotación en estado, sin que

hubiesen pronunciamientos en relación con las partes anotadas en los mismos.

Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, resuelto el primero desfavorablemente a sus intereses, por lo que fue concedida la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de esta Sala Unitaria de Decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como fundamento del recurso que nos ocupa, la entidad demandada sustentó que el Juzgado de primer grado incurrió en un error por defecto procedimental absoluto, pues en su sentir actuó en contra vía al principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales.

Continúa argumentando que la causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, donde aclara que no fue el auto admisorio de la demanda el cual se dejó de notificar, sino más bien el que fijó audiencia para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que en el estado N°049 fechado 27 de mayo de 2019 aparece el nombre de una empresa distinta a la que funge como demandada en este proceso; es decir, que el nombre de la demandada aparece “*cootragua*” siendo que se denominan “*cotracegua*”; que no se enteraron de la fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento, además, porque el número del radicado se encontraba con una enmendadura, que si bien pudo haber sido realizada por personal diferente al del Despacho, no es menos cierto que no tiene por qué sufrir esa carga procesal, en virtud del principio de lealtad procesal.

Manifiesta además que cuando la norma señala “*cuando se ha dejado de*”, incluye el principio de contradicción, pues su inconformidad radica en que la publicación de la decisión judicial no

se hizo en debida forma, impidiéndoles ejercer una defensa técnica; y que la empresa no tuvo como inferir los vicios referidos por el sentenciador de primer grado al resolver la reposición, pues todo ello tuvo lugar en la diligencia a la que no pudieron asistir por la indebida notificación alegada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolverse en esta Litis si se configura como nulidad por indebida notificación el error en la denominación de la empresa demandada dentro del Estado que elabora la Secretaria del Juzgado, para notificar el auto que cita a audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Inicialmente, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el numeral 6° del 321 del Código General del Proceso, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

2.- Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad al interior de un proceso judicial, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del nuevo estatuto procesal. Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa.” (subrayado fuera del texto).

3.- Sobre la publicidad que rige las actuaciones judiciales, principio referido por el recurrente, se hace necesario memorar que éste hace referencia a que todas las determinaciones adoptadas por la judicatura deben efectuarse en condiciones que permitan ser conocidas por las partes que intervienen en determinada litis. Lo anterior, también, en dirección al derecho que les asiste de contradecir y ejercer la defensa técnica de los intereses que persiguen.

4.- Con el fin de materializar lo anterior, el legislador estableció las formas y mecanismos para dar a conocer efectivamente las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales a los sujetos procesales, entre los cuales determinó la notificación por Estado, que en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso implica lo siguiente:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. (...)”

5.- Ahora bien, el recurrente censura de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, que en los Estados N° 030 del 04 de abril de 2019 y el N°047 del 27 de mayo de 2019, se configuró la indebida notificación del auto que programaba audiencia de instrucción y juzgamiento *“ya que el nombre de la demandada (...) no se encuentra fijado ni publicado (...) porque corresponde a otra persona jurídica distinta a la que se ventila en este proceso”*.

6.- En este sentido, advierte la Magistratura que existe el yerro endilgado, pues de los folios 18 y 21 ciertamente se advierte que aun cuando la empresa demandada se denomina “Cotracegua”, en la denominación del “demandado” al interior de los aludidos, fue puesto “Cotragua”, lo que significa en este asunto que ciertamente se configura la causal de nulidad alegada por el recurrente, por cuanto el artículo 295 del Código General del Proceso exhorta a que al interior de los Estados debe constar *“La indicación de los nombres del demandante y el demandado”*, y aun cuando se advierte la identificación del proceso, además, por el número de radicado del mismo, lo cierto es que el legislador dispuso que es la denominación de la parte lo que se requiere como ítem necesario para efectos de notificar las providencias judiciales por inserción en Estado.

7.- Ahora bien, en pro de la sustentación del recurso que nos convoca, el incidentalista trajo a colación el proveído proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – MP. ANA LUCIA CAICEDO CALDERON ^(FL.87-92), donde se ventiló en el año 2009, valga la aclaración, un caso similar al que hoy nos ocupa, donde se expuso argumentos como que *“el error en la denominación de una de las partes, eventualmente podrá viciar la notificación por Estado,*

sobre todo en aquellos casos en los cuales una de las partes es ampliamente conocida (...)”

8.- Dicha consideración no es de aplicación automática. Así, por ejemplo, se aclaró que el yerro procesal censurado “eventualmente” podría desembocar en la causal de nulidad invocada por la demandada, lo que indica que cada caso debe ser analizado a fin de establecer si tiene la virtualidad o no de configurar la nulidad deprecada.

9.- De esta forma, para el caso que nos convoca, le asiste razón a la parte recurrente pues en efecto “Cotracegua” es una empresa totalmente diferente a “Cotragua”, tal como consta de los folios 22 y 26, por lo que no sería nada extraño que existiera una demanda donde figure como demandando “Cotragua” dado que es de público conocimiento que dicha persona jurídica existe y se encuentra en operación.

10.- Así las cosas, la providencia recurrida será revocada en esta instancia pues los autos del 01 de abril de 2019 (fl.17) y el 22 de mayo de esa misma anualidad (fl.19), no fueron notificados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que bajo los términos con el artículo 133 del Código General del Proceso se ordenará corregir el yerro procesal advertido y nulitar las actuaciones posteriores que dependían de las providencias que fueron indebidamente notificadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral. -

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto adiado 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao- La Guajira, dentro de la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado

promovida por la señora RAQUEL BIGIO DE WATNIK contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. ORDENAR bajo los términos con el artículo 133 del Código General del Proceso, se rehagan las notificaciones de los autos censurados, nulitando todas las actuaciones posteriores que dependían de las mismas.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. Sin condena en costas de esta instancia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada